



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>25/06/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>13393</b>

Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural,  
Emergencia Climática y Transición Ecológica  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre (CA90)  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1812167  
=====

**Asunto: Vertedero ilegal en el municipio de Sollana.**

Hble. Sra. Consellera:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 27 de diciembre de 2018 el Síndic de Greuges acordó la apertura de la presente queja de oficio, que tuvo por objeto conocer cuáles eran las medidas adoptadas frente al incendio producido en una planta de reciclajes de maderas, sita en el término municipal de Sollana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 25/06/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A través de los medios de comunicación social (Diario Levante 23, 24 y 26 de diciembre de 2018 y diario Las provincias de 26 de diciembre de 2018) esta Institución tuvo conocimiento del incendio que se había producido en una antigua planta de reciclaje de maderas que se encontraba abandonada y que se había convertido en un vertedero ilegal en el que se acumulaban otro tipo de residuos (se mencionan plásticos, neumáticos, bidones y otros tipos de restos). Asimismo, las noticias consultadas recogían las declaraciones del Jefe del Parque de Bomberos de Catarroja, señalando que *«se trata de una empresa que acumula toneladas de residuos y que se encuentra en concurso de acreedores y sin un control muy exhaustivo»*, lo que determinó que se produjera el incendio. En este sentido, las noticias hablaban de una acumulación de residuos de unas 19.000 toneladas.

Las noticias destacaban, igualmente, que con anterioridad en la misma planta se habían producido otros incendios, el más importante durante el verano del año 2018 (a finales de junio) y que desde entonces los bomberos se habían tenido que movilizar en cuatro ocasiones para apagar focos más pequeños.

Las noticias consultadas exponían, del mismo modo, que el vertedero se encontraba ubicado en una zona muy próxima al Parque Natural de L'Albufera, lo que determinó que, además de la afección que pudo producirse por el propio incendio, el humo provocado por el mismo y la nocividad de las sustancias que habían ardido, las labores de control y extinción del mismo fueran especialmente dificultosas, pues era preciso controlar el agua que se empleaba en los trabajos de extinción, pues la misma, según se indicaba, podía filtrarse a través de las acequias y el subsuelo y llegar al citado parque natural, hasta los campos de arroz y el lago, con los problemas medioambientales que ello podría generar.

En este sentido, se informaba que, dadas estas circunstancias, se había optado por una combustión controlada y que las aguas empleadas en la extinción se encontraban confinadas para que no alcanzasen las acequias, procediéndose a realizar análisis y previéndose, en caso de detectarse contaminación en las citadas aguas, la utilización de cubas para retirarlas.

Finalmente, las noticias consultadas señalaban que el Ayuntamiento de Sollana había retirado a la actividad de referencia la licencia concedida por incumplimientos reiterados y que dicho consistorio venía reclamando a la Conselleria la adopción de medidas de control de dicho vertedero y la ejecución de las labores precisas de limpieza del mismo por parte del propietario. En este sentido, la noticia recogía la opinión de un experto que señalaba que, más allá de la gravedad del incendio, el verdadero problema que planteaba la situación era la propia existencia del vertedero ilegal. En este sentido, señalaba el citado experto que *«mientras ese vertedero siga allí cada vez que llueva, por ejemplo, se creará como un lixiviado de la montaña de residuos que después se filtra hacia el subsuelo y se puede dirigir a l'Albufera a través de las muchas acequias que hay en la zona y eso es algo que ha ido pasando todo este tiempo»*.

Con el objeto de contrastar estas informaciones periodísticas, solicitamos informe al Ayuntamiento de Sollana y a la entonces competente, en razón de la materia, Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

En particular, solicitamos información para conocer cuáles eran las medidas que, desde cada una de esas administraciones, iban a ser implementadas para actuar frente al incendio declarado y sus consecuencias y, en especial, para conocer las medidas que se iban a poner en marcha para actuar ante el vertedero ilegal que se había instalado en la parcela de referencia, con la finalidad de lograr su limpieza y controlar y actuar en los suelos afectados, en el caso de que se determinase que los mismos se encuentran contaminados y requieren de una actuación especial, todo ello de acuerdo con la legislación sectorial vigente al respecto.

Con fecha 14 de febrero de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Sollana. Por su parte, el informe emitido por la Conselleria de Agricultura se recibió en fecha 19 de febrero de 2019.

- **Informe del Ayuntamiento de Sollana.**

En el informe remitido por la administración local se exponía:

1. En el ámbito afectado, la mercantil Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana, S.L. (en adelante, REMAG), ejercía la actividad de comercio al por mayor de madera y corcho según expediente de licencia 7/00A. La licencia le fue concedida mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 20 de septiembre de 2001.

2. Por Resolución de la Dirección General de Educación y calidad Ambiental, de fecha 22 de octubre de 2002, se otorga a REMAG, autorización administrativa para la actividad de recogida, transporte, almacenamiento y tratamiento de residuos no peligrosos siguientes: residuos de tejidos vegetales; residuos de la silvicultura, residuos de corteza y corcho, serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas, con una vigencia de 5 años prorrogables por períodos sucesivos, previo informe favorable de la correspondiente inspección.

3. El 11 de abril de 2006, la mercantil REMAG solicita licencia ambiental para gestión de residuos no peligrosos en el emplazamiento de la partida Els Clots. Tal licencia no llega a otorgarse puesto que la ley 2/2006, de 5 de mayo de prevención de la contaminación y calidad ambiental, sujeta la actividad pretendida a autorización ambiental integrada.

4. Dicha autorización ambiental integrada no fue concedida por motivos de incompatibilidad urbanística.

5. Consta informe de la ingeniera municipal de 20 de junio de 2013 por el que se concluye que "no puede mantenerse el funcionamiento de la actividad de almacenaje y reciclaje de residuos, en las condiciones actuales de la instalación". Dicho informe da lugar a que por Resolución de la Alcaldía núm. 295/2013, de 5 de agosto se requiere a la mercantil REMAG, para la retirada inmediata de todo el material almacenado que exceda del volumen permitido en la licencia de apertura, y al mismo tiempo, se prohíbe la entrada de nuevo material en el recinto de la empresa.

Constan informes de inspección de la ingeniera industrial de 18 de marzo y 10 de abril de 2014 en los que se constata el incumplimiento, por la empresa REMAG, del requerimiento efectuado, se constata que se está realizando almacenamiento de residuos de diferente tipología a los residuos de madera y derivados.

En fecha 15 de mayo de 2014 se emite nuevo informe técnico, en el que se indica que:

"(...) actualmente hay una acumulación de residuos que, por estimación de superficie y altura de almacenamiento, puede alcanzar unas 19.000 toneladas, aproximadamente. La apariencia es la de un almacenamiento incontrolado, en el que se acumulan una variedad de

residuos de diferente procedencia y tipología sin ningún tipo de clasificación previa, ni tampoco tratamiento. Además de existir un alto riesgo de incendio". Se añade que "REMAG S.L., no está realizando propiamente una actividad de gestión de residuos, dada la ausencia de tratamiento, sino que limita a realizar un almacenamiento indiscriminado de residuos, con entradas, pero sin salida de material, infringiendo los plazos legales establecidos de dos años para el almacenamiento de residuos no peligrosos."

6. En el BOE núm. 44, de fecha 20 de febrero de 2014, se publica edicto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia sobre auto de declaración de concurso voluntario de acreedores de Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana, S.L., decretándose la intervención de las facultades de la mercantil, habiéndose designado administrados concursal a Don (...).

7. En fecha 22 de mayo de 2014, se dicta la Resolución de Alcaldía nº 198 por la que se incoa expediente sancionador contra la mercantil REMAG por los siguientes hechos:

- Desarrollar una actividad de gestión de residuos no peligrosos, que excede notoriamente del alcance y contenido de la licencia municipal de comercio al por mayor de madera y corcho, y que por su volumen y tipología de residuos está sujeta a autorización ambiental integrada; siendo ello presuntamente constitutivo de una infracción, tipificada como grave en el art. 83.3, letra a) de la Ley 2/2006 de 5 de mayo de la Generalitat Valenciana.
- Almacenar, por periodo superior a dos años, un volumen significativo de residuos diferentes de los autorizados, sin realizar ningún tipo de tratamiento ni clasificación, quedando los mismos en una situación de abandono; siendo ello presuntamente constitutivo de una infracción, tipificada como grave en el artículo 73 punto 4 letra B de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre de residuos de la Comunidad Valenciana.

Tal resolución acuerda también imposición de medida cautelar de cese inmediato de entrada de cualquier tipo de residuos en las instalaciones sitas en la partida de Els Clots, referencia catastral 001740200YJ2580001DF.

Dicha resolución se notifica a la mercantil interesada en el lugar de ejercicio de la actividad, al administrador concursal y se da traslado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Conselleria de infraestructuras, territorio y medio ambiente.

8. Instruido el expediente se impone sanción mediante Resolución nº 493 de 23 de diciembre de 2014, según la siguiente transcripción literal de su parte dispositiva:

"(...) Segundo: declarar a la mercantil Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana Si, (C.1.F. 96332127), responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 83.3 letra a) de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, al estar desarrollando una actividad de gestión de residuos sin licencia municipal.

Tercero. Sancionar a Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana S.L. con la orden de clausura, por un periodo de 1 año, de la actividad de gestión de residuos en las instalaciones sitas en la finca con referencia catastral 001740200YJ2580001DF, partida de Els Clots de Sollana

Dicha clausura de la actividad será efectiva desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Mientras esté vigente la orden de clausura quedará prohibida la entrada y recepción de todo tipo de material de residuo en el recinto situado en la finca con referencia catastral 001740200YJ2580001DF, (partida Els Clots)

Cuarto. Imponer a la mercantil Reciclajes de madera Aleixandre Galiana S.L., la siguiente medida de restauración. En el plazo de 5 meses debe retirar todo el material de residuo acumulado en la planta de Sollana, partida de Els Clots. En caso de incumplimiento se procederá a la imposición de multas coercitivas.

9. La resolución fue notificada a la mercantil interesada en fecha 26 de diciembre de 2014

10. En fecha R.E. 29 de enero de 2015. N° 325, la mercantil sancionada interpone recurso de reposición contra la resolución n° 493 de 23 de diciembre de 2014, solicitando la suspensión de la imposición de la sanción. Tal recurso es desestimado mediante Resolución n° 55 de fecha 6 de febrero de 2015.

11. En fecha R.E. 3 de marzo de 2015 n° 764, se remite comunicación de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre imposición de sanción y adopción de medida de restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, a la mercantil REMAG, con base en la ley 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunitat Valenciana.

12. En fecha 3 de marzo de 2015, se dicta providencia de Alcaldía ordenando a la Policía Local que se proceda a efectuar materialmente el precinto de la actividad debiéndose realizar una vigilancia diaria sobre el cumplimiento de la orden de clausura, ante el incumplimiento voluntario de la mercantil sancionada.

13. En fecha R.E. 6 de marzo de 2015, la mercantil REMAG solicita la suspensión de la sanción impuesta por el Ayuntamiento fundamentada en el hecho de la interposición de recurso contencioso administrativo. Posteriormente, en fecha R.E. 9 de marzo de 2015, solicita que el plazo de retirada del residuo se amplíe de 5 a 24 meses.

14. Mediante Resolución de Alcaldía n° 129 de 26 de marzo de 2015, se suspende la medida sancionadora de clausura, en tanto en cuanto se resuelva la medida cautelar de suspensión instada en vía contencioso-administrativa.

15. En fecha 31 de julio de 2015, el juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Valencia, dicta Auto en el que manifiesta no haber lugar a adoptar la medida cautelar instada por la parte demandante.

16. En fecha 24 de septiembre de 2015, se comunica por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 9 de Valencia, el desistimiento formulado por la mercantil REMAG, del recurso contencioso administrativo interpuesto.

17. La Alcaldía, en fecha de recepción por la interesada 29 de septiembre de 2015 comunica a la mercantil REMAG la orden dada a la Policía Local para efectuar materialmente el precinto de la actividad ante el incumplimiento voluntario de la mercantil sobre la clausura.

18. En fecha R.E. 24 de octubre de 2015 la mercantil REMAG plantea un planning para el cumplimiento de la medida de restauración.

19. En fecha de recepción por la interesada de 9 de noviembre de 2015, se comunica a la interesada la inadmisión de la propuesta, autorizándose el acceso en los siguientes términos:

- Mientras esté vigente la sanción y a los efectos de cumplir con la medida de restauración se autoriza, única y exclusivamente, la

actividad de clasificación de residuos, que no de valorización, que deberá realizarse de manera previa y no de manera simultánea a la retirada de material.

- Efectuada la clasificación, se solicitará la retirada del precinto en intervalos horarios diarios y concretos, para la retirada y traslado para su tratamiento a gestores autorizados. Dicha solicitud, se realizará, por escrito, ante el Registro de Entrada de este Ayuntamiento y con la antelación suficiente para garantizar el conocimiento por parte de los funcionarios de policía y guardia civil y se emita, en su caso, la autorización pertinente. No se atenderá a ninguna solicitud por vía telefónica.

- Los documentos de aceptación, albaranes o DCS emitido por los gestores de residuos que admitan el material deberán presentarse mensualmente en el registro de entrada del Ayuntamiento, especificando toneladas, naturaleza del residuo y datos del gestor.

La mercantil REMAG en ningún momento cumplió con su obligación de restauración ni con ni sin los condicionantes impuestos por el Ayuntamiento para la retirada.

20. En fecha de Registro de Entrada en la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Local 20 de julio de 2016, El Ayuntamiento de Sollana se dirige a la Dirección General de Cambio Climático y calidad Ambiental para solicitar la inclusión del municipio de Sollana en el Plan Autonómico de Sellado de Vertederos y limpieza de espacios degradados que tiene intención de iniciar la Conselleria, haciendo expresa mención al incumplimiento reiterado de la empresa REMAG de su obligación de restauración del orden infringido. En dicho escrito se señala que:

"En el periodo de tiempo establecido por el Ayuntamiento de Sollana, cuyo plazo expiró el pasado 19 de abril de 2016, la citada mercantil (REMAG) no solo no ha retirado el material acumulado, sino que además ha optado por el cierre definitivo de las instalaciones, dejando el material acumulado en las mismas."

21. En fecha 28 de junio de 2018, se activa el Plan Territorial de emergencias en situación 1 ante el incendio iniciado en fecha 26 de junio de 2018 en las instalaciones de REMAG,

22. Consta informe del puesto de mando avanzado de fecha 29 de junio de 2018, en el que se requiere la habilitación de zona de sacrificio. Para ello, se puso a disposición de dicho puesto, parcela de propiedad privada sita en pol. 28 parc. 58 próxima al lugar del incendio.

23. En fecha 11 de octubre de 2018, el Alcalde comunica a la Comisión Informativa de Urbanismo, Infraestructuras y Medio Ambiente del Ayuntamiento la intención de interponer querrela penal contra la mercantil REMAG, sus administradores y propietarios, por considerar la existencia de indicios de delitos medioambientales y de desobediencia a la autoridad.

24. Mediante Resolución de Alcaldía de 23 de enero de 2019, el Alcalde impone condiciones de retirada de residuos a la propietaria de las parcelas, previa comunicación de la misma de su intención de proceder a la limpieza, tras el nuevo incendio de diciembre de 2018.

- **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 25/06/2020

Página: 6

En la comunicación remitida se exponía que se adjuntaba «informe de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de esta Conselleria de fecha 25 de enero de 2019 elaborado con motivo de la queja de oficio de dicha Institución».

En el mencionado informe, entre otras cuestiones, se exponía:

(...) se informa lo siguiente:

El emplazamiento donde se han producido los incendios a los que hace referencia la queja está ubicado en las parcelas 49, 50, 72, 401 y 402 del polígono 28 del término municipal de Sollana y ello efectivamente se corresponde con una instalación industrial en la que se procedía al almacenamiento y tratamiento de residuos no peligrosos (residuos de madera) para su posterior entrega a un gestor autorizado. No se entiende, por lo tanto, que se trate de un vertedero de residuos, ya que estos son instalaciones para la eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en superficie, de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001.

Durante la anualidad 2014 se constató el incumplimiento de la mercantil titular de la instalación de los condicionantes de la autorización sectorial de gestor de residuos, otorgada por esta conselleria, dado que almacenaba residuos distintos a los indicados en su autorización, tales como residuos plásticos, aluminio, RCD's y voluminosos, hallándose autorizada únicamente para la recogida, transporte y almacenamiento de residuos de madera, así como el astillado de madera. Por este motivo se incoó expediente sancionador n.º 197/14 SAN, el cual finalizó mediante resolución de 5 de diciembre de 2014, imponiendo sanción económica y restauración consistente en:

- Cumplir las obligaciones impuestas en la autorización concedida, por lo que deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:
  - Cancelar la entrada de residuos distintos a los autorizados.
  - Entregar a gestor autorizado todos los residuos almacenados para los que no dispongan de autorización, remitiendo a este Servicio de Inspección Medioambiental los justificantes de dicha entrega.
  - Entregar todos los residuos almacenados por un periodo superior a 2 años a gestor autorizado remitiendo a este Servicio de Inspección Medioambiental los justificantes de dicha entrega.

Contra la Resolución sancionadora se interpuso recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia en fecha 9 de julio de 2015 por la que se desestimaba el recurso contencioso interpuesto por la mercantil: En fase de ejecución la mercantil manifiesta que va a proceder a la restauración solicitando un plazo en el ámbito temporal de UN AÑO.

En fecha 7 de agosto de 2015 se dictó resolución concediéndose el plazo de UN AÑO, a la vista de la situación concursal de la mercantil y de la voluntad de la misma de proceder a la reparación del daño.

Durante los meses de agosto y septiembre de 2015, se procedió por la mercantil a justificar la retirada de la instalación de 88,74 t y 212,04 t, siendo la policía de la Generalitat la que efectuaba inspección al objeto de constatar la efectividad de la retirada de los residuos.

Posteriormente el Ayuntamiento de Sollana procedió a precintar el acceso al centro de trabajo de dicha instalación, tal y como la mercantil puso en conocimiento de esta dirección general en fecha 4 de noviembre de 2015.

En fecha 9 de noviembre de 2015 fue girada inspección por la policía de la Generalitat constatando que se habían retirado residuos hasta el 30 de septiembre hasta que el ayuntamiento decreto el precintado de las instalaciones, no pudiendo retirar más residuos hasta nueva orden.

Los diferentes cronogramas de trabajo que había presentado la mercantil para la retirada de los residuos fueron denegados por el Ayuntamiento de Sollana, según informó la mercantil en fecha 20 de enero de 2016, reiterando la clausura de la actividad, por lo que la mercantil procedió a la paralización total de la actividad.

Durante este tiempo, tras el precinto del acceso y la clausura de la actividad por parte del Ayuntamiento de Sollana, y como consecuencia de la falta de medidas de control y vigilancia por parte de la entidad local se ha producido el desmantelamiento de la instalación, así como el robo de material existente en la misma. Además de forma esporádica se han realizado vertidos incontrolados de, residuos en el recinto de la instalación a los que hace referencia el Síndic de Greuges en su queja.

En fecha 20 de julio de 2016 el Ayuntamiento de Sollana solicitó de esta Conselleria la inclusión del municipio de Sollana en el Plan de sellados de vertederos y limpieza de espacios degradados.

Dado que la inclusión solicitada por el Ayuntamiento, supondría una ejecución subsidiaria por parte de la entidad local respecto al expediente sancionador incoado por la misma por infracción a lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, no se continuó con el expediente sancionador, es decir, no se impuso multas coercitivas, en tanto se valoraba la solicitud efectuada por el Ayuntamiento.

El Plan de sellado de vertedero y restauración de áreas degradadas que se preveía, se ha plasmado en la Disposición Adicional sexta de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, para lugares históricamente contaminados por eliminación de residuos, facultado la suscripción de convenios con entidades locales y otras administraciones.

En principio no parece que la instalación reúna los condicionantes necesarios para su inclusión en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional citada, por lo que, tras valorar este aspecto, atendiendo al principio de "quien contamina paga", y que los costes repercutan en el responsable del daño.

## **ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE LOS INCENDIOS**

### **INCENDIO 25 DE JUNIO DE 2018**

Como señala el Síndic en su Queja, efectivamente se produjo un incendio en fecha 25 de junio de 2018 que dio lugar a las siguientes actuaciones desde la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental y dentro del su ámbito competencial.

A) De acuerdo con el informe de fecha RE 12 de noviembre de 2018 del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, sobre las consecuencias del incendio iniciado el 25 de junio de 2018, cabe señalar que, dada la dirección del viento, se realizó un control sobre los posibles efectos de la contaminación del aire en la población, por lo que se recomendó mantener las ventanas cerradas y que se controlase la exposición de los grupos de riesgo.

Durante los días 26 y 27 por parte del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia las actuaciones consistieron en la contención del incendio utilizando agua en la extinción de forma puntual para asegurar los perímetros e intentar controlar/disminuir los humos cuando estos se dirigen a la población Sollana.

Debido a la gran cantidad de material por consumir que se encontraba en diferentes sectores del emplazamiento se optó por trasladar parte del material ya quemado y extinguido a una zona de sacrificio (zona C).

Para evitar la afección al Parque Natural de la Albufera con el vertido de aguas procedentes de la extinción se construyó un canal perimetral en la zona incendiada donde se recogen los lixiviados por medio de bombas. Una vez concluido el servicio se recogieron todos los



efluentes del canal mediante cisternas de aguas negras y se transportaron a la depuradora de Pinedo

El control de la calidad del aire fue realizado mediante la instalación de una unidad móvil de control de la calidad del aire instalada en la localidad desde el día 28 de junio al 16 de julio que transmitía los datos para su valoración por técnicos de la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental en los municipios de Sollana y Benifaió.

Durante los días del 29 al día 7 de julio, se superaron los valores límite diarios de 50 µg/m<sup>3</sup> (excepto el 30 de junio y el 2 de julio), alcanzándose los valores horarios más altos en las horas centrales del día con vientos de componente Este, donde se llegó a valores horarios en torno a 100 µg/m<sup>3</sup>, que en algunos momentos concretos llegaron hasta 280 µg/m<sup>3</sup> en la citada semana.

Aunque los datos estaban a disposición del público en la web de calidad del aire de la Conselleria por parte del personal de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, se mantuvo contacto permanente con la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias y con el Ayuntamiento de Sollana para advertirles cada vez que se alcanzaban concentraciones elevadas, que debían avisar a la población sobre la conveniencia de no realizar ejercicio al aire libre, mantener puertas y ventanas cerradas para evitar afecciones a la salud, con especiales precauciones para personas con afecciones respiratorias previas, mayores y niños.

Los valores elevados de material particulado, se registraron hasta el día 10 de julio, a partir del cual comenzaron a registrarse valores por debajo de los límites establecidos en la normativa.

No se tuvo constancia de un incremento de afecciones debidas a problemas respiratorios en el centro de salud (Se adjunta copia del informe como documento n.º UNO).

En la extinción del incendio se mantuvieron las zonas de seguridad y los niveles de protección para el personal, no produciéndose afectados entre los intervinientes debido al humo o productos tóxicos.

El día 11 de julio de 2018 se desactivó el Plan Territorial, dándose por extinguido el incendio.

B) Se ha realizado visita de inspección en fecha 5 de diciembre de 2018, por técnicos del Servicio de Residuos de esta Dirección General, constatando que habían sido desmanteladas en su práctica totalidad las naves que existían en las parcelas 72 y 401 y parcialmente la situada en la parcela 402. Las partes de las naves que aún no han sido demolidas presentan un estado de ruina total, ya que se vieron afectados los elementos estructurales que servían de sustento a las cubiertas y a los cerramientos, lo que supone un alto riesgo de colapso de las construcciones, asimismo, dado que no existe ningún cerramiento perimetral, el acceso a las instalaciones está totalmente abierto.

Se observaron diversos focos de humo en las parcelas 49 y 50 y en los restos de la nave en la parcela 402; el origen de los mismos se presume que está en las chispas generadas durante el corte con soplete o radial, sin ningún tipo de precaución de las estructuras y elementos metálicos que, de acuerdo a lo expuesto, han sido desmanteladas.

Dado que esta situación conllevaba un elevado riesgo de que estos focos progresasen y provocasen la combustión de la masa de residuos que no se vio afectada por el incendio ocurrido el pasado mes de junio, y observando que en dichas instalaciones continuaban depositándose residuos sin ningún tipo de control, se remitió al Ayuntamiento de Sollana escrito de esta Dirección General de fecha 7 de diciembre de 2018, notificado el 10 de diciembre de 2018, poniendo en su conocimiento la gravedad de la situación, tanto por el peligro de derrumbe de los restos de las edificaciones como por la posibilidad de generación de nuevos incendio, con la consecuente afección al colindante Parque natural de la Albufera debido a los posibles vertidos originados en la masa de residuos todavía

existente, solicitando información al respecto (Se adjunta copia como Documento n.º DOS).

## **INCENDIO DE FECHA 22 de DICIEMBRE DE 2018**

Tras tener conocimiento del incendio citado, la unidad móvil de medida de la calidad del aire de la RVVCCA, se desplazó a Sollana el día 24 de diciembre de 2018. El mismo día se desplazó a la localidad el Subdirector General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, la Jefa de Servicio de Lucha contra el Cambio Climático y un técnico de calidad del aire de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, al objeto de evaluar la incidencia del suceso en la calidad del aire, así como contactar con el personal de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias, el SEPRONA de la Guardia Civil y las autoridades locales para buscar una ubicación adecuada para la Unidad Móvil y gestionar la transmisión de información y avisos en caso necesario.

Se realizaron mediciones por la unidad móvil de calidad del aire en Sollana durante el periodo del 24 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 20-19.

La unidad Móvil, quedó instalada a primera hora de la tarde en un punto situado entre el incendio y la población para medir las concentraciones en aire ambiente de los contaminantes dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, partículas PM10, partículas PM2,5, monóxido de carbono y ozono principalmente, además de parámetros meteorológicos como dirección y velocidad del viento y temperatura. Desde ese momento, se ha realizado un seguimiento continuo de los niveles de contaminación, habiéndose obtenido los siguientes resultados en el periodo comprendido entre el 24/12/2018 y el 9/01/2019 (a falta de la validación posterior de los datos):

- Dióxido de azufre: los valores se han mantenido en niveles de fondo muy bajos, no superándose los 10 microgramos/m<sup>3</sup>. Con lo que no ha habido aporte de este contaminante en aire ambiente debido al incendio.
- Dióxido de nitrógeno: los valores alcanzados en determinadas horas de la tarde se sitúan en máximos entre los 60-80 microgramos/m<sup>3</sup>, situándose la media de todos los valores medidos en 21 microgramos/m<sup>3</sup>.
- Partículas (PM10): los valores medios se sitúan en 14 microgramos/m<sup>3</sup>, llegándose en una ocasión a valores máximos de 50 microgramos/m<sup>3</sup> horarios, que no diarios, hacia la Partículas PM2,5: han seguido prácticamente la misma dinámica que las PM10, alcanzando valores horarios en alguna ocasión, en torno a los. 40-44 microgramos/m<sup>3</sup> por las tardes, con algún valor diezminutal que ha sobrepasado los 100 microgramos/m<sup>3</sup> con viento del Este y que ha sido puesto en conocimiento de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias, para su aviso a la población, por si se pudiese prolongar en el tiempo. Sin embargo, al producirse un cambio de los vientos dominantes, no se llegaron a alcanzar niveles horarios elevados. Esta última semana, la tendencia ha sido a mantenerse valores por debajo de los 25 microgramos/m<sup>3</sup>.
- Monóxido de carbono: los valores se han mantenido muy bajos en todo el periodo.
- Ozono: un contaminante secundario que se forma al reaccionar compuestos orgánicos volátiles y óxidos de nitrógeno, tampoco se han alcanzado niveles elevados, llegándose en alguna, ocasión a valores horarios en torno a los 75 microgramos/m<sup>3</sup>.

En resumen, para los contaminantes medidos en la unidad móvil, que son los exigidos en las Directivas europeas de calidad del aire para evaluar la protección de la salud de la población, no se han alcanzado valores de concentración de contaminantes que hayan superado los niveles legalmente establecidos en calidad del aire, ni se han registrado valores puntuales que puedan suponer concentraciones horarias elevadas de ningún contaminante, situándose muy por debajo de los límites exigidos (entre un tercio y la mitad de los valores máximos permitidos).

Todos los datos se encuentran a disposición del público en la web de calidad del aire de la Conselleria <http://www.agroambientgva.es/web/calidad-ambientaVcalidad-del-aire>).

## **MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

En concreto y respecto a las medidas que se van a adoptar tras el incendio ocurrido el pasado 22 de diciembre de 2018, se han mantenido reuniones con el administrador concursal y con representantes de la mercantil, poniendo en conocimiento de esta Dirección general que se han interpuesto denuncias (vía penal) por la situación en la que se encuentran las instalaciones tras la clausura de la actividad por el Ayuntamiento de Sollana y la falta de vigilancia por parte del mismo. Esta situación ha permitido que se llevara a cabo el desmantelamiento de la instalación, así como robo del material existente en la misma, al parecer origen de los incendios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.1 y 71 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana, los propietarios de las parcelas en la actualidad y responsables de los residuos existentes en las mismas, están obligados a sufragar sus correspondientes costes de gestión. En este sentido, deberán proceder a la retirada de los residuos existentes.

En fecha 10 de enero de 2018 ha tenido entrada escrito de una copropietaria de parte de las parcelas donde se ubican los residuos señalando que se hacen cargo de la limpieza de las mismas, para lo cual solicita el desprecintado de la instalación, así como las empresas que procederán a la retirada y gestión de los residuos, (Se adjunta copia como Documento n.º TRES).

En fecha 16 de enero de 2019 se ha remitido al Ayuntamiento de Sollana el escrito cuya se adjunta copia como Documento n.º CUATRO, al objeto de que se proceda a la retirada de los residuos, y a su correcta gestión.

En cuanto sean retirados los residuos y dado que la gran mayoría de los mismos se hallan sobre solera de hormigón se valorará si es necesario o no proceder a la descontaminación del suelo.

En conclusión se están realizando en colaboración con el Ayuntamiento de Sollana las actuaciones necesarias para erradicar el problema y evitar en el futuro nuevos incendios que puedan ocasionar afecciones negativas sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

Transcurrido un periodo de tiempo suficiente desde la emisión de los precitados informes, en fecha 1 de julio de 2019 nos dirigimos nuevamente a las administraciones implicadas, solicitando la remisión, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, de un nuevo informe por el que nos comunicasen el resultado de las actuaciones que habían sido realizadas en relación con la instalación de residuos de referencia.

En este sentido, y en especial, solicitamos que se nos informase sobre el estado que presentaba en ese momento la parcela de referencia; y, sobre todo, en lo referente al grado de cumplimiento de la obligación impuesta a los titulares de la actividad de proceder a la retirada de los residuos presentes en la misma, así como sobre las actuaciones efectuadas para valorar la necesidad de proceder a la descontaminación del suelo.

Pedimos, asimismo, información de cuantas otras medidas se hubieran adoptado con la finalidad de «erradicar el problema y evitar en el futuro nuevos incendios que puedan

ocasionar afecciones negativas sobre el medio ambiente y la salud de las personas», según señalaba *in fine* la Conselleria de referencia en su informe.

Finalmente, solicitamos información de manera expresa sobre cuáles habían sido las medidas organizativas y procedimentales que habían sido adoptadas en el seno de cada una de las administraciones, en el marco de sus respectivas competencias, para paliar y evitar que se repitan en el futuro las carencias que, según se deduce de los informes remitidos, se habían producido en el presente expediente a la hora de proceder al control y vigilancia de este tipo de actividades y del cumplimiento por parte de sus titulares de las obligaciones que les fueron impuestas de proceder a la retirada de los materiales presentes en las instalaciones; acumulación que, según se deduce de la lectura de los informes emitidos, se encontraría en la base de los problemas medioambientales causados por los incendios producidos.

Como respuesta a dicha petición de información, recibimos los siguientes informes:

- **Informe de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Local, Emergencia Climática y Transición Ecológica.**

Con fecha 19 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada Conselleria de Agricultura, en el que se exponía:

(...) le adjuntamos informe de ampliación a nuestro último informe de fecha 23 de enero de 2019 remitido a esa institución en escrito de fecha 5 de febrero de 2019. El nuevo informe ampliatorio que incluye reportaje fotográfico y que se adjunta sobre las actuaciones realizadas y situación actual ha sido elaborado al efecto por la jefa de servicio de Inspección Medioambiental de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental con fecha 10 de julio de 2019.

En el informe adjunto se indicaba:

A la vista de la Queja iniciada de oficio por el Síndic de Greuges y ante el escrito de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual solicita ampliación de informe, relativo a actuaciones llevadas a cabo tras el incendio de las instalaciones de la mercantil REMAG, S.A. sitas en Sollana, por esta Unidad Administrativa se informa lo siguiente:

Primero.- Resultado de las actuaciones. En primer lugar cabe diferenciar las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la Resolución del expediente sancionador 197/14 SAN, de las actuaciones que se han llevado a cabo tras los incendios acaecidos en las instalaciones de la mercantil.

En cuanto al expediente sancionador que se sigue en esta Dirección General, en el momento que se incoó la mercantil se encontraba en actividad y disponía de autorización para la valorización de diversos residuos relacionados con la madera. El expediente se incoó por encontrarse en la instalación residuos diferentes a los autorizados, por lo que la restauración impuesta en el mismo se refería en todo caso a la retirada de las instalaciones de los residuos no incluidos en su autorización.

Tras la comunicación por parte del Ayuntamiento de Sollana, del cese de actividad de la mercantil y SU entrada en concurso de acreedores y tras los incendios acaecidos en las instalaciones, que fueron sucedidos del desmantelamiento de las instalaciones por terceros, la situación de la mercantil es diferente, nos hallábamos ante una instalación sin actividad, en la que se encontraba una acumulación de residuos de todo tipo. En este momento las actuaciones de esta Dirección General

van encaminadas a la total retirada de los residuos de las instalaciones para lo cual en todo momento hubo coordinación con el Ayuntamiento de Sollana, con el administrador concursal de la mercantil y con la propiedad de las parcelas afectadas por el incendio.

Como resultado de las actuaciones se ha conseguido que se retiren la práctica totalidad de los residuos de las parcelas afectadas por los incendios.

Por otro lado en esta Dirección General también se siguen actuaciones para la retirada de los residuos de la parcela que se utilizó como "zona de sacrificio" en las labores de extinción del incendio. En relación con esta parcela, La Comisión Interdepartamental para el Seguimiento y la Coordinación de la Postemergencia de la Generalitat Valenciana, en reunión ordinaria que tuvo lugar el 15 de abril de 2019, acordó aprobar la inversión necesaria para realizar las actuaciones de restitución de la parcela 58 del polígono 28 de esa localidad.

Segundo.- En cuanto al estado actual de las parcelas afectadas por los incendios, actualmente quedan por retirar:

- Residuos de fibrocemento de la parcela propiedad de la mercantil, cuya retirada está en proceso, pero dado que la retirada de este tipo de residuos requiere de un procedimiento especial por su complejidad, aún no ha podido iniciarse. Según las últimas informaciones del Administrador concursal, ya está contratada la mercantil que lo va a realizar y en cuanto se disponga de los permisos preceptivos de la Conselleria de Industria, se iniciarán los trabajos.  
(Se adjunta fotografía)
- Residuos de madera, que no se vieron afectados por el incendio.  
(Se adjunta fotografía)
- Desmantelamiento de una nave que se encontraba en peligro de derrumbe. Se han iniciado ya los trabajos.  
(Se adjunta fotografía)
- Algunos restos del incendio en menor medida, según nos indica la propiedad de las parcelas se encuentran pendientes de disponer de la maquinaria necesaria para su retirada.  
(Se adjunta fotografía)

Como muestra de los trabajos realizados de retirada de residuos se adjuntan unas fotos donde se aprecia la situación de las parcelas antes y después de las labores de retirada de residuos:

(Se adjunta fotografía)

Tercero.- En relación con la descontaminación del suelo, cuando finalicen totalmente los trabajos se valorará la necesidad de hacer un estudio sobre contaminación del suelo. En cualquier caso corresponderá a los propietarios de las parcelas su realización.

Cuarto.- Por los datos que dispone esta Dirección General, el incendio se produjo de manera fortuita. En las instalaciones, como la que nos ocupa, en las que para el ejercicio de su actividad se requiera de licencia ambiental, la labor inspectora corresponde al Ayuntamiento de la localidad donde se ubiquen, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 6/2014 de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. En cualquier caso, no consideramos que el incendio ni los posibles daños medioambientales que se pudieran producir en el mismo estuvieran motivados por las carencias en la actuación de ninguna administración, ya que tanto la administración municipal como la autonómica, en cuanto han tenido conocimiento de irregularidades en el

almacenamiento o gestión de residuos en las instalaciones han actuado dentro de sus respectivas competencias, para el cumplimiento de la legalidad, de hecho antes de la producción de los incendios ya se encontraban abiertos los correspondientes expedientes sancionadores en ambas administraciones, por lo que se considera que ambas administraciones actuaron de manera diligente en el caso que nos ocupa.

Cuando se hace mención a realizar actuaciones necesarias para erradicar el problema y evitar en el futuro nuevos incendios que puedan ocasionar afecciones negativas sobre el medio ambiente y la salud de las personas, estas han consistido en una vigilancia continuada, tanto por la administración local, como por la autonómica, efectuándose inspecciones periódicamente, hasta que se ha considerado que en la instalación el riesgo de incendio era mínimo.

Respecto a las medidas organizativas y procedimentales que han sido adoptadas en el seno de cada una de las administraciones, para paliar y evitar que se repitan en el futuro, las carencias que se han producido en el presente expediente a la hora de proceder al control y vigilancia de este tipo de actividades y del cumplimiento por parte de sus titulares de las obligaciones que les fueron impuestas de proceder a la retirada de los materiales presentes en las instalaciones, acumulación que, se encontraría en la base de los problemas medioambientales causados por los incendios producidos, se señala que los incendios se producen en la mayoría de los casos por causas fortuitas, ni la administración autonómica, ni la local, puede prever la producción de un incendio, incluso las instalaciones en las que se cumple la legislación vigente son susceptibles de producirse incendios y en caso de producirse se intenta que los daños sean mínimos.

Desde esta Dirección General durante la presente anualidad ante la constatación de situaciones similares a la instalación donde ocurrió los incendios, (Almacenes de residuos) actúa con la celeridad que le permite la legislación, para conseguir la retirada y gestión de los mismos, como es el caso de la retirada de neumáticos de Godella, Chiva, plásticos de Utiel, supuestos que conoce esa Institución, dado que existe queja sobre los mismos.

#### - Informe del Ayuntamiento de Sollana.

Con fecha 4 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Sollana como respuesta a la petición de información cursada por esta Institución.

En el mismo se exponía:

En relación con sus escritos de fecha R.E. 16 de septiembre de 2019 nº 3502, adjunto se remiten los siguientes documentos elaborados al efecto:

- Informe de situación expedido por el departamento de urbanismo de fecha 16/10/2019
- Informe y reportaje fotográfico de las parcelas afectadas, realizado por el departamento de Policía Local

En el informe expedido por el Departamento de Urbanismo, de fecha 16 de octubre de 2019 se señala:

Como continuación al informe de situación remitido en su día a la meritada entidad, se expone que:

A.- Consta en el expediente 1222/2018 Subcarpeta: Retirada de residuos los siguientes documentos

Primero: En fecha R.E. presencial 11 de enero de 2019 nº 162, Dña. (...) presenta el solicitud de desprecinto de la parcela, a los efectos de llevar a cabo labores de limpieza en la parcela catastral 001740200YJ25B0001DF.

Posteriormente, en fecha R.E. 17 de enero de 2019, la Dirección General de Cambio Climático y calidad Ambiental, solicita igualmente el desprecinto de la instalación en atención a la solicitud que les ha sido dirigida por Dña. (...).

Finalmente el administrador concursal y Dña. (...), en nombre propio y como mandataria verbal de D. (...) dirige escrito a este Ayuntamiento, en la misma fecha 17 de enero de 2019, solicitando adopción de medidas de vigilancia en las parcelas afectadas.

En relación con estos tres escritos, este Ayuntamiento dicta la Resolución nº 34 de fecha 23 de enero de 2019 que literalmente dice:

“Visto el escrito presentado por Dña. (...) en fecha R.E. 11 de enero de 2018, nº 162, sobre solicitud de retirada de precinto de la parcela catastral núm. 001740200YJ25B0001DF a los efectos de acometer operaciones de limpieza, en condición de copropietaria.

Visto que en fecha R.E. 17 de enero de 2019 la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, solicita el desprecinto de la instalación al objeto de retirar los residuos existentes en las parcelas, para su tratamiento por gestores autorizados, según solicitud que se adjunta presentada ante tal Dirección General por Dña. (...).

Visto que en fecha 17 de enero de 2019, se dirige al Ayuntamiento escrito firmado por el administrador concursal de la empresa REMAG, S.L. y Dña. (...) en nombre propio y como mandataria verbal de D. (...), y manifiestan ser, la empresa y las personas físicas nombradas, propietarios de los terrenos sitos en Partida Els clots s/n de Sollana, solicitando de este Ayuntamiento la adopción de medidas de vigilancia en las parcelas afectadas.

Visto que la parcela catastral indicada forma parte de otras dedicadas al ejercicio de actividad desarrollada por la mercantil Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana S.L. (en adelante REMAG) objeto de imposición de medida sancionadora y de restauración de la legalidad alterada, mediante Resolución nº 493 de 23 de diciembre de 2014, según la siguiente transcripción literal de su parte dispositiva:

“(...) Segundo: declarar a la mercantil Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana S.L., (C.I.F. B 96332127), responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 83.3 letra a) de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, al estar desarrollando una actividad de gestión de residuos sin licencia municipal.

Tercero. Sancionar a Reciclajes de Madera Aleixandre Galiana S.L. con la orden de clausura, por un periodo de 1 año, de la actividad de gestión de residuos en las instalaciones sitas en la finca con referencia catastral 001740200YJ25B0001DF, partida de Els Clots de Sollana

Dicha clausura de la actividad será efectiva desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Mientras esté vigente la orden de clausura quedará prohibida la entrada y recepción de todo tipo de material de residuo en el recinto situado en la finca con referencia catastral 001740200YJ25B0001DF, (partida Els Clots)

Cuarto. Imponer a la mercantil Reciclajes de madera Aleixandre Galiana S.L., la siguiente medida de restauración. En el plazo de 5 meses debe retirar

todo el material de residuo acumulado en la planta de Sollana, partida de Els Clots. En caso de incumplimiento se procederá a la imposición de multas coercitivas.

Visto que en fecha R.E. 24 de octubre de 2015 la mercantil REMAG planteó un planning para el cumplimiento de la medida de restauración y que en fecha de recepción por la interesada de 9 de noviembre de 2015, se comunica a la interesada la inadmisión de la propuesta, autorizándose el acceso en los siguientes términos:

- Mientras esté vigente la sanción y a los efectos de cumplir con la medida de restauración se autoriza, única y exclusivamente, la actividad de clasificación de residuos, que no de valorización, que deberá realizarse de manera previa y no de manera simultánea a la retirada de material.

- Efectuada la clasificación, se solicitará la retirada del precinto en intervalos horarios diarios y concretos, para la retirada y traslado para su tratamiento a gestores autorizados. Dicha solicitud, se realizará, por escrito, ante el Registro de Entrada de este Ayuntamiento y con la antelación suficiente para garantizar el conocimiento por parte de los funcionarios de policía y guardia civil y se emita, en su caso, la autorización pertinente. No se atenderá a ninguna solicitud por vía telefónica.

- Los documentos de aceptación, albaranes o DCS emitido por los gestores de residuos que admitan el material deberán presentarse mensualmente en el registro de entrada del Ayuntamiento, especificando tonelajes, naturaleza del residuo y datos del gestor.

Visto que la mercantil REMAG, S.L., en ningún momento posterior mostró voluntad de cumplir la obligación que le incumbe.

Atendiendo al informe emitido por el servicio de urbanismo en relación con lo dispuesto en la Resolución de la Alcaldía 493 de 23 de diciembre de 2014, art. 99.1 de la Ley 6/2014, de 25 de julio sobre la obligación del infractor a la reposición o restauración de las cosas a su estado originario anterior a la infracción cometida y art. 180.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio sobre la obligación del propietario de los terrenos de conservarlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro,

Esta Alcaldía RESUELVE:

Primero: La sanción impuesta a la mercantil REMAG, S.L. consistente en la clausura del ejercicio de la actividad por el plazo de un año, se tiene por cumplida. La sanción llevó aparejada la obligación de reposición de las cosas a su estado originario anterior a la infracción cometida por lo que no se exime a dicha mercantil de la obligación que le incumbe.

Segundo: Comunicar a los propietarios de las parcelas afectadas que por aplicación del art. 180.1 LOTUP, deberán mantener los terrenos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras necesarios para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad, seguridad, funcionalidad o uso efectivo que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación para el destino que les sea propio.

Por tanto, incumbe a la propietaria Dña. (...), la obligación de mantener los terrenos de su propiedad en las condiciones señaladas en el artículo precitado.

Tercero: Previamente a la realización de los trabajos:



- Deberá acreditarse la titularidad de las parcelas a las que se pretende acceder.
- Deberá comunicar a este Ayuntamiento la fecha de comienzo de las labores de retirada, así como la duración prevista de los trabajos, dado el peligro de nuevos conatos de incendio.
- Deberá identificar a las empresas que lleven a cabo el transporte, tratamiento y valorización o eliminación, y su acreditación como gestores autorizados.

Cuarto: Finalmente, y puesto que la obligación señalada anteriormente incumbe a la propiedad, también le incumbe mantener las medidas de vigilancia pertinentes para evitar que terceras personas entren en las instalaciones de su propiedad y que no se cause daño e, incluso, que se provoque de nuevo otro incendio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Sollana, no pone ningún impedimento a la propietaria para la entrada en las instalaciones y la retirada de los residuos allí depositados, siempre y cuando se cumplan los condicionantes establecidos en el punto tercero de esta resolución.

Quinto. Que se dé traslado de presente Resolución a la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, y sea notificada a la interesada y al administrador.

Segundo: En fecha 1 de febrero de 2019, R.E. nº 439, la Sra. (...) solicita presencia de policía local en la realización de los trabajos, acompañándose de parte de la documentación requerida en la resolución de alcaldía de 23 de enero de 2019, antes transcrita.

Dicha solicitud es objeto de contestación mediante comunicación de alcaldía de fecha 5 de febrero de 2019, en la que se pronuncia sobre la suficiencia de la documentación presentada, reiterando que comunique la fecha de inicio de los trabajos.

La interesada el día 13 de febrero de 2019 R.E. 668, dirige escrito previendo la iniciación de los trabajos de retirada de residuos para el día 14 de febrero de 2019. Tal escrito se acompaña de las autorizaciones de los gestores de residuos que van a actuar.

Tercero: Escrito de la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental de fecha R.E. 21 de febrero de 2019 nº 793, sobre colaboración para la solicitud al Grupo de medio Ambiente del Cuerpo de Policía nacional adscrita a la Comunidad Valenciana para el control de retirada de residuos mediante camiones.

Como resultado de las inspecciones realizadas, en fecha 27 de febrero R.E. 872, la Dirección General citada remite acta de inspección.

Como auxilio a la actividad autonómica, constan inspecciones realizadas por el técnico municipal de fechas 28 de febrero y 14 de marzo.

Cuarto: Comunicación de la Dirección General de Cambio Climático y Calidad ambiental de fecha R.E. 7 de marzo de 2019 nº 1029, en contestación a escrito de Alcaldía por el que se manifiesta que:

Com coneix aquest ajuntament per les comunicacions que s'han efectuat a aquest, entre aquestes l'efectuada el passat dia 21 de febrer de 2019, dins de l'àmbit competencial d'aquesta direcció general i després de les actuacions seguides tendents a aconseguir la total restauració de les parcel·les, en l'actualitat i des del passat 14 de febrer s'efectuen per part de la titularitat de les parcel·les els treballs de retirada dels residus existents en les núm. 49, 50, 72, 401 i 402, del polígon 28, d'aquest terme municipal, afectades pels incendis de 25 de juny i 22 de desembre de 2018, i fins hui ha quedat acreditada la retirada d'un total de 123,78 tones de residus.

B.- Consta en el expediente nº 716/2019 providencia de Alcaldía de 9 de abril solicitando informe técnico a los efectos de proceder declaración de caducidad de la licencia de actividad de REMAG por no desarrollarla y en aplicación de lo dispuesto en el art. 65.1, b) de la Ley 6/2014 de la Generalitat de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental

C.- Constan en el expediente nº 804/2019 los siguientes documentos:

Solicitud de licencia de derribo parcial de nave industrial vinculada a la actividad de la mercantil REMAG, en las parcelas en que venía realizando la actividad y que se encuentra en peligro de desprendimientos.

Tal solicitud es estimada, concediéndose licencia mediante Resolución de alcaldía nº 272 de 13 de mayo de 2019, rectificada por Resolución de Alcaldía nº 291, de 20 de mayo de 2019.

En fecha 23 de septiembre de 2019 se presenta por la interesada el certificado final de obra. A fecha de emisión de este informe se encuentra pendiente la revisión técnica de la actuación autorizada.

D.- Finalmente, consta en el expediente 1222/2019 el siguiente documento:

- Escrito de fecha R.E. 16 de mayo de 2019 nº 1975, de la Subdirección General de emergencias dependiente de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental por el que se remite el siguiente certificado de acuerdo de la Comissió interdepartamental per al Seguiment i la Coordinació de la Postemergència de fecha 15 de abril de 2019:

“1. Aprovar arran de la situació generada per l'incendi de l'empresa REMAG, S.L. en el municipi de Sollana la inversió necessària per a realitzar les actuacions de restitució de la parcel·la 58 del polígon 28 d'aquest municipi al seu estat original que ascendeix a un import de 750.000,00 € amb càrrec al Fons de Contingència 2019, per a la seua execució subsidiària, sense perjudici que s'inste el corresponent expedient de constrenyiment per part de la direcció general intervinent.”

En relación con ello, y, aunque si bien no se ha producido una comunicación oficial al respecto, el Ayuntamiento conoce, que las actuaciones de restitución de la parcela 58 del polígono 28, que fue utilizada como zona de sacrificio en el incendio del mes de julio de 2019, han sido realizadas.

Lo que se pone en conocimiento del Concejal delegado, a los efectos oportunos.

## 2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura de los informes que integran la presente actuación de oficio del Síndic de Greuges, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la presente queja de oficio se centra, tal y como quedó delimitado en la petición de informe formulada a esas administraciones, en la investigación tanto sobre el estado de las parcelas de referencia, en las que se había procedido a lo largo de los años a la acumulación de una ingente cantidad de materiales, como sobre las actuaciones realizadas tanto por la administración local como por la administración autonómica para prevenir, en un primer momento, y reaccionar, con posterioridad, a los incendios acaecidos en dichas parcelas.

En los informes remitidos por las administraciones afectadas se exponen las actuaciones realizadas por las mismas en relación con el objeto del expediente. En este sentido, las

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 25/06/2020	<b>Página:</b> 18

dos administraciones relatan las actuaciones previas, concomitantes y posteriores a los incendios que se produjeron en la actividad de referencia y que se han descrito.

A la hora de resolver el expediente, creemos que resulta imprescindible realizar un análisis diferenciado de las actuaciones previas a los incendios de 2018, por un lado, y las acciones realizadas durante los incendios y con posterioridad a los mismos.

En relación con estos últimos, las administraciones nos exponen cuáles fueron las medidas adoptadas para sofocar y controlar los citados incendios y para, una vez logrado esto, instar a que la propiedad cumpliera con sus obligaciones de mantenimiento de la parcela de referencia en unas adecuadas condiciones de seguridad e higiene, de manera que se minimizase el riesgo de reproducción de incendios, derivados fundamentalmente de la acumulación descontrolada de materiales en la misma.

El análisis de las actuaciones realizadas durante los incendios acaecidos en la parcela de referencia excede del ámbito de las competencias y capacidades técnicas que corresponden a esta institución y, en la medida en la que fueron funcionalmente idóneas para controlar aquellos incendios, deben ser considerados como adecuados.

En este sentido, partimos de que los informes emitidos por empleados públicos en el ámbito de su competencia gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos. En esta medida, no se realizarán pronunciamientos ni valoraciones sobre las mismas, por exceder de los objetivos de este expediente de queja de oficio.

Respecto de las medidas adoptadas por las administraciones, una vez sofocados y controlados los incendios, para lograr el cumplimiento por parte de la propiedad de sus deberes de conservación de la parcela en unas adecuadas condiciones de seguridad e higiene, las dos administración nos exponen las actuaciones practicadas y los resultados que las mismas han deparado, observándose una mejora en las condiciones de las instalaciones y una progresiva eliminación de los materiales acumulados, en cantidades ingentes, a lo largo de los años.

Estas actuaciones deben, por lo tanto, valorarse positivamente por parte de esta institución, instándose a que se continúe trabajando en este sentido hasta lograr la total retirada de los materiales acumulados y se haya garantizado que se ha procedido a eliminar o controlar la totalidad de los riesgos de incendio u otras consecuencias nocivas que se derivan de la actividad analizada.

En este sentido, consideramos que resulta especialmente importante que se lleve a cabo el estudio sobre contaminación del suelo, una vez hayan finalizado los trabajos de limpieza de la parcela de referencia, tal y como anuncia la Conselleria en su informe, planificando la ejecución de las actuaciones que resulten pertinentes a la vista de los resultados que se obtengan.

Una valoración distinta deben recibir, sin embargo y a nuestro juicio, las actuaciones administrativas que precedieron a los incendios objeto de análisis en el presente expediente.

Sucintamente, de la lectura de los informes emitidos por ambas administraciones se deduce que nos encontramos en el presente expediente ante una mercantil que desarrollaba en las parcelas de referencia la actividad de comercio al por mayor de madera y corcho, habiendo obtenido licencia para ello según expediente de licencia 7/00A. La licencia le fue concedida mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 20 de septiembre de 2001.

Asimismo consta que, por Resolución de la Dirección General de Educación y calidad Ambiental, de fecha 22 de octubre de 2002, se otorga a la citada mercantil, autorización administrativa para la actividad de recogida, transporte, almacenamiento y tratamiento de residuos no peligrosos siguientes: residuos de tejidos vegetales; residuos de la silvicultura, residuos de corteza y corcho, serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas, con una vigencia de 5 años prorrogables por períodos sucesivos, previo informe favorable de la correspondiente inspección.

De la lectura del contenido de los informes remitidos por las administraciones implicadas, se deduce que ambas iniciaron expedientes sancionadores contra los titulares de la referida actividad al apreciar incumplimientos de las autorizaciones concedidas.

En este sentido, desde el año 2013 las citadas administraciones tuvieron conocimiento e iniciaron actuaciones en relación con la acumulación descontrolada de materiales en la parcela de referencia, con incumplimiento de las licencias concedidas para el ejercicio de la actividad que le es propia.

Así, el Ayuntamiento de Sollana nos indica que

Consta informe de la ingeniera municipal de 20 de junio de 2013 por el que se concluye que "no puede mantenerse el funcionamiento de la actividad de almacenaje y reciclaje de residuos, en las condiciones actuales de la instalación". Dicho informe da lugar a que por Resolución de la Alcaldía núm. 295/2013, de 5 de agosto se requiere a la mercantil REMAG, para la retirada inmediata de todo el material almacenado que exceda del volumen permitido en la licencia de apertura, y al mismo tiempo, se prohíbe la entrada de nuevo material en el recinto de la empresa

Del mismo modo, la Conselleria de Agricultura nos informó que:

Durante la anualidad 2014 se constató el incumplimiento de la mercantil titular de la instalación de los condicionantes de la autorización sectorial de gestor de residuos, otorgada por esta conselleria, dado que almacenaba residuos distintos a los indicados en su autorización, tales como residuos plásticos, aluminio, RCD's y voluminosos, hallándose autorizada únicamente para la recogida, transporte y almacenamiento de residuos de madera, así como el astillado de madera. Por este motivo se incoó expediente sancionador n.º 197/14 SAN, el cual finalizó mediante resolución de 5 de diciembre de 2014.

De la lectura de los informes remitidos por las administraciones, se deduce igualmente que ambas dictaron resoluciones sancionadoras, en las que imponían a la mercantil el cumplimiento de medidas tendentes a controlar los materiales acumulados de manera irregular en las parcelas de referencia, prohibiendo la entrada de nuevos materiales e imponiendo la ejecución de trabajos de retirada de los materiales ya acumulados en su interior, que, hemos de recordar, según el informe emitido por los servicios técnicos

municipales se estimaban, en 2014, en una cantidad de 19.000 toneladas (Informe técnico de 15 de mayo de 2014).

En este sentido, se dicta por el Ayuntamiento de Sollana la resolución 493/2014, de 23 de diciembre de 2014, y por la Conselleria de Agricultura la referida resolución de 5 de diciembre de 2014 (expediente sancionador nº 197/14 SAN).

En dichos expedientes, como se aprecia de la lectura de los informes emitidos, se declara responsable a la mercantil de referencia de la comisión de una infracción grave, se impone la orden de clausura de la actividad y la medida de retirada de los materiales acumulados (resolución del Ayuntamiento de Sollana); se resuelve cancelar la entrada de residuos distintos a los autorizados, entregar a gestor autorizado todos los residuos almacenados para los que no dispongan de autorización, remitiendo al Servicio de Inspección Medioambiental los justificantes de dicha entrega y entregar todos los residuos almacenados por un periodo superior a 2 años a gestor autorizado remitiendo al Servicio de Inspección Medioambiental los justificantes de dicha entrega (resolución de la Conselleria de Agricultura).

El Ayuntamiento de Sollana indica, asimismo que en fecha 24 de octubre de 2015 la mercantil REMAG plantea un planning para el cumplimiento de la medida de restauración; planning que es rechazado por el Ayuntamiento, autorizándose el acceso en los términos que se han reproducido anteriormente.

Es importante destacar que el Ayuntamiento de Sollana comunica en su informe que «la mercantil (...) en ningún momento cumplió con su obligación de restauración ni (...) con los condicionantes impuestos por el Ayuntamiento para la retirada».

No obstante, resulta necesario destacar que, a partir de esta fecha, el Ayuntamiento no expone las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de las medidas impuestas ni comunica actuación alguna hasta la producción del primer incendio en el mes de junio de 2018 (casi tres años después), a excepción de la petición que se dirige a la Dirección General de Cambio Climático y calidad Ambiental, en el mes de junio de 2016, «para solicitar la inclusión del municipio de Sollana en el Plan Autonómico de Sellado de Vertederos y limpieza de espacios degradados que tiene intención de iniciar la Conselleria».

Por su parte, el informe emitido por la Conselleria se expone que «en fecha 7 de agosto de 2015 se dictó resolución concediéndose el plazo de UN AÑO, a la vista de la situación concursal de la mercantil y de la voluntad de la misma de proceder a la reparación del daño» y que «durante los meses de agosto y septiembre de 2015, se procedió por la mercantil a justificar la retirada de la instalación de 88,74 t y 212,04 t, siendo la policía de la Generalitat la que efectuaba inspección al objeto de constatar la efectividad de la retirada de los residuos».

No obstante, se expone igualmente que

«posteriormente el Ayuntamiento de Sollana procedió a precintar el acceso al centro de trabajo de dicha instalación, tal y como la mercantil puso en conocimiento de esta dirección general en fecha 4 de noviembre de 2015.

En fecha 9 de noviembre de 2015 fue girada inspección por la policía de la Generalitat constatando que se habían retirado residuos hasta el 30 de septiembre hasta que el ayuntamiento decreto el precintado de las instalaciones, no pudiendo retirar más residuos hasta nueva orden.

Los diferentes cronogramas de trabajo que había presentado la mercantil para la retirada de los residuos fueron denegados por el Ayuntamiento de Sollana, según informó la mercantil en fecha 20 de enero de 2016, reiterando la clausura de la actividad, por lo que la mercantil procedió a la paralización total de la actividad.

Durante este tiempo, tras el precinto del acceso y la clausura de la actividad por parte del Ayuntamiento de Sollana, y **como consecuencia de la falta de medidas de control y vigilancia por parte de la entidad local se ha producido el desmantelamiento de la instalación**, así como el robo de material existente en la misma. Además de forma esporádica se han realizado vertidos incontrolados de, residuos en el recinto de la instalación a los que hace referencia el Síndic de Greuges en su queja.

En fecha 20 de julio de 2016 el Ayuntamiento de Sollana solicitó de esta Conselleria la inclusión del municipio de Sollana en el Plan de sellados de vertederos y limpieza de espacios degradados (la negrita es nuestra).

En este sentido, se señala que

Dado que la inclusión solicitada por el Ayuntamiento, supondría una ejecución subsidiaria por parte de la entidad local respecto al expediente sancionador incoado por la misma por infracción a lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, **no se continuó con el expediente sancionador**, es decir, no se impuso multas coercitivas, en tanto se valoraba la solicitud efectuada por el Ayuntamiento (la negrita es nuestra).

Al igual que en el caso del Ayuntamiento de Sollana, la Conselleria no refiere en su informe ulteriores actuaciones hasta que en el mes de junio de 2018 se produce el primer incendio en las parcelas de referencia y se inician las actuaciones de control y extinción del mismo.

Es, asimismo, ilustrativo que la Conselleria afirme en su informe, tras este primer incendio, lo siguiente:

Dado que esta situación conllevaba un elevado riesgo de que estos focos progresasen y provocasen la combustión de la masa de residuos que no se vio afectada por el incendio ocurrido el pasado mes de junio, y observando que **en dichas instalaciones continuaban depositándose residuos sin ningún tipo de control**, se remitió al Ayuntamiento de Sollana escrito de esta Dirección General de fecha 7 de diciembre de 2018, notificado el 10 de diciembre de 2018, poniendo en su conocimiento **la gravedad de la situación**, tanto por el peligro de derrumbe de los restos de las edificaciones como por la posibilidad de generación de nuevos incendio, con la consecuente afección al colindante Parque natural de la Albufera debido a los posibles vertidos originados en la masa de residuos todavía existente, solicitando información al respecto (...). [la negrita es nuestra].

O que en otro momento del primer informe emitido por la Conselleria se afirme:

(...) se han interpuesto denuncias (vía penal) por la situación en la que se encuentran las instalaciones tras la clausura de la actividad por el Ayuntamiento de Sollana y la falta de vigilancia por parte del mismo. **Esta situación ha permitido que se llevara a cabo el desmantelamiento de la instalación, así como robo del material existente en la misma, al parecer origen de los incendios** (la negrita es nuestra).

De la lectura de cuanto antecede, se deduce pues que, aunque las administraciones con competencias en la materia detectaron, a través de las actuaciones de investigación efectuadas, los incumplimientos producidos por los titulares de la actividad y, con ello, las inadecuadas condiciones de conservación, seguridad e higiene de las instalaciones de referencia, procediendo a dictar las resoluciones sancionadoras pertinentes y a imponer las medidas cautelares precisas para lograr el desmantelamiento de los materiales acumulados, generadores de riesgos, no se adoptaron empero medidas concretas para obligar a los titulares al pronto y efectivo cumplimiento de las mismas.

Elocuente en este sentido es que ninguna de las dos administraciones llegó a imponer las multas coercitivas a los que se refieren sus resoluciones, o que desde mediados de 2016 hasta mediados de 2018 no se informe de las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de reposición por parte de los titulares de la actividad, lo cual conduce a pensar que no se adoptó medida alguna. Tampoco se informa de las medidas que fueron proyectadas para, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, llevar a cabo la ejecución subsidiaria, a cargo de los propietarios, de las medidas de conservación y limpieza impuestas y precisas.

En relación con esta cuestión, es preciso recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que:

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

(...)

h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

(...)

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

Asimismo, y con independencia de lo previsto en los artículos 43.1 y 71 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, al que hace referencia el informe emitido por la entonces competente Conselleria de Agricultura, es preciso tener en cuenta que la misma norma establece:

#### Artículo 78 Obligación de reponer

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

#### Artículo 79 Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el 20% de la sanción establecida

2. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, así como cuando el poseedor de un suelo contaminado no realice las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Por su parte, el artículo 99 (Obligación de reponer y multas coercitivas) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana prescribe:

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que, en su caso, se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas a su estado originario anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

Igualmente, si la comisión de la infracción hubiera causado daños y perjuicios, estará obligado a su indemnización, debiendo comunicarse al infractor, que quedará obligado, además, a abonar la correspondiente indemnización a la administración en el plazo que al efecto se determine, conforme a lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Para la reparación de los daños previstos en la presente ley se aplicará la metodología de reparación contemplada en la citada ley.

2. Cuando el infractor no proceda a la restauración de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y una vez transcurrido el plazo señalado al efecto en el requerimiento correspondiente, el órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas o proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

3. La imposición de multas coercitivas, cuya cuantía no superará el tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida, exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, serán las reguladas por el artículo 47 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

En caso de difícil o imposible reposición o restauración de los valores ambientales afectados, el responsable tendrá que ejecutar medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes al daño producido, sin perjuicio de lo que establece la normativa vigente en materia de responsabilidad por daños ambientales.

5. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria de la reposición de la situación alterada como consecuencia de la infracción, se exigirán de forma cautelar antes de dicha ejecución.

6. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

### 3.- Consideraciones a la Administración



En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno formular al **Ayuntamiento de Sollana** y a la **Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica** las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. En el ámbito de sus respectivas competencias y de forma coordinada, continúen adoptando las medidas que resulten precisas para lograr el cumplimiento, por parte de los propietarios, de los deberes de reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.
2. En el ámbito de sus competencias y de forma coordinada, impulsen la ejecución de los estudios de descontaminación del suelo que resulten pertinentes, seguido de la efectiva ejecución de los trabajos que resulten precisos para alcanzar dicho objetivo, en los términos establecidos en la legislación vigente.
3. Adopten, en el marco de sus respectivas competencias y de forma coordinada, cuantas medidas resulten precisas, especialmente organizativas, para asegurar que, en situaciones futuras como la planteada en el presente expediente de queja, se alcanzan con eficacia y prontitud los objetivos de reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a las infracciones que se puedan cometer de la leyes sectoriales aplicables, especialmente, de la Ley de Vertidos de la Comunitat Valenciana, la Ley Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana o cualquier otra norma sectorial que resulte de aplicación.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana